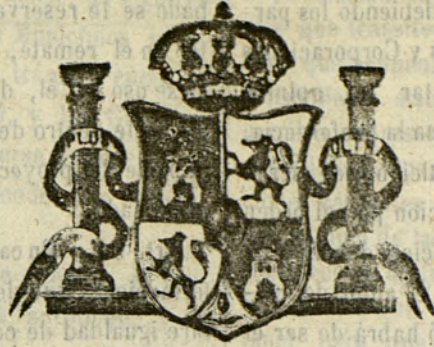


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 171.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE FERROCARRILES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1877.

(Continuacion.)

CAPÍTULO VII.

De las formalidades necesarias para la concesion de tramvias.

Art. 78. Ningun tramvia, ó sea ferro-carril establecido sobre una via pública, podrá ser ejecutado mientras no se forme y apruebe su correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá constar:

- 1.º De una Memoria en que se haga la descripcion del tramvia y se demuestren las ventajas que de su ejecucion reportarán los intereses públicos.
- 2.º De un plano general en que se marque claramente la direccion del camino; de un perfil general tambien

que manifieste sus rasantes, y de los correspondientes planos de detalle en que se dé clara idea del sistema que hubiere de emplearse sobre la via pública en las diversas circunstancias en que esta se encontrare. Si se atravesasen poblaciones, ó el tramvia se estableciese sobre vias urbanas, se acompañarán tambien planos en grande escala de las calles por donde se dirija la linea, y su posicion respecto de las aceras y de las fachadas de las casas.

- 3.º De un pliego de condiciones facultativas en que se describan las obras y se den detalles relativos á la construccion.
- 4.º De un presupuesto.
- 5.º Y de la tarifa de los precios que han de exigirse por la explotacion del tramvia, con un cálculo de los rendimientos probables de la Empresa.

Art. 79. La aprobacion del proyecto de que se trata en el articulo anterior corresponde al Ministro de Fomento:

- 1.º Cuando el tramvia que se propone hubiere de ocupar una carretera del Estado.
- 2.º Cuando hubiere de ocupar una carretera provincial.
- 3.º Cuando ocupare en parte una carretera del Estado y en parte una carretera provincial.
- 4.º Cuando ocupare en parte una carretera del Estado y en parte un camino municipal ó via urbana.
- 5.º Cuando á la vez hubiere de ocupar una carretera provincial y un camino municipal ó via urbana.
- 6.º Cuando la traccion hubiere de verificarse por un motor distinto de la fuerza animal, cualquiera que sea la via pública que se trate de ocupar.

Art. 80. La aprobacion de proyectos de tramvias corresponde á los Gobernadores de las provincias cuando hubieren de establecerse en toda su

longitud sobre caminos municipales ó vias urbanas.

Art. 81. Siempre que un particular ó Compañia pretendiere ejecutar un tramvia de los designados en el art. 79, dirigirá su peticion al Ministro de Fomento, acompañada del proyecto á que se refiere el art. 78, acreditando haber hecho el depósito da una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto.

Despues se anunciará la peticion en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia correspondiente, dando el plazo de un mes para la admision de peticiones que puedan mejorar la primera.

Art. 82. Si dentro del plazo hábil á que se refiere el articulo anterior no se hubiere admitido ningun otro proyecto, el presentado pasará al Ingeniero Jefe de la provincia para que verifique su confrontacion sobre el terreno en toda la parte en que haya de ocupar una carretera del Estado.

Despues se pasará á la Diputacion por conducto del Gobernador, para que el Jefe facultativo de las obras provinciales verifique igual confrontacion en lo tocante á la parte del tramvia que hubiere de ocupar carreteras provinciales.

Y por último, el Gobernador pasará el proyecto al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos, para que los facultativos correspondientes lo confronten sobre el terreno en toda la parte que las obras hubiesen de ocupar caminos municipales ó vias urbanas dentro del término de cada Municipio.

El Ingeniero Jefe y los Jefes facultativos de Obras públicas provinciales y municipales que hubieren ejecutado las operaciones de confrontacion manifestarán si los datos presentados son exactos, y al propio tiempo informarán acerca de la parte técnica, manifestando si en su concepto puede admitirse

el proyecto tal como se presenta, ó si habrá necesidad de introducir en él algunas modificaciones.

Art. 83. En el caso de que dentro del plazo de los treinta dias designados en el art. 81 se hubiesen presentado y admitido nuevos proyectos, estos se pasarán igualmente, al propio tiempo que el primero, á los Ingenieros del Estado y Jefes facultativos de los servicios provinciales y municipales para que se verifique la confrontacion de todos ellos en los términos prefijados en el articulo anterior.

En este caso los informes de los funcionarios facultativos se extenderán á la comparacion entre los diversos proyectos, manifestando si alguno merece la preferencia, y las razones en que esta opinion se funda.

En todo caso los gastos de la confrontacion serán de cuenta del peticionario ó peticionarios á quienes correspondan los proyectos respectivos.

Art. 84. Los informes de que tratan los dos articulos anteriores se dirigirán al Gobernador con los proyectos á que se refieren, y una vez recibidos por dicha Autoridad, dispondrá la misma que se proceda á una informacion en los términos que para estos casos previenen la ley general de Obras públicas, el reglamento para su ejecucion y el art. 87 de este.

Art. 85. Cuando se trate de un tramvia que hubiere de ocupar solamente una carretera del Estado serán oidos en esta informacion el Ingeniero Jefe de la provincia y la Comision permanente de la Diputacion provincial, debiendo el Gobernador remitir el expediente con su informe al Ministro de Fomento.

Art. 86. Si solo hubieren de ocuparse carreteras provinciales dentro de los limites de una misma provincia, se consultará á la Diputacion provincial,

que emitirá su informe, oyendo previamente al Director facultativo de la Corporación, después informará el Ingeniero Jefe, y por último el Gobernador al elevar el expediente á la Superioridad. De un modo análogo se procederá si las obras hubiesen de ocupar á la vez carreteras del Estado y de las provincias, agregando el informe de la Comisión permanente, que habrá de ser oída después del Ingeniero Jefe.

Art. 87. Si el tramvía hubiere de ocupar en parte una carretera del Estado y en parte otra municipal ó vías urbanas, serán oídos en primer lugar los Ayuntamientos de los pueblos interesados, en los cuales se abrirá una información pública por espacio de 20 días á lo menos, á la que podrán acudir todos los vecinos que se consideren interesados, exponiendo lo que tengan por conveniente. Los Ayuntamientos informarán después de consultado previamente el parecer del Jefe facultativo. En seguida se oirá al peticionario para que conteste á las reclamaciones que se hubieren hecho. Después se consultará al Ingeniero Jefe de la provincia y á la Comisión permanente de la Diputación provincial, debiendo informar el último el Gobernador al elevar el expediente al Ministro de Fomento.

Art. 88. Si á la vez hubiera de ocuparse una carretera provincial y otra municipal ó vías urbanas, se oirá en primer término al Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados, según preceptúa el artículo anterior, después á la Diputación provincial, la que informará oyendo previamente el parecer de su Director facultativo. Se pasará luego el expediente al peticionario para que pueda contestar á las observaciones y reclamaciones que se hubieren hecho, y cumplida esta formalidad, informarán el Ingeniero Jefe, la Comisión permanente, cuyo dictamen recaerá sobre los puntos de derecho que hubieren podido suscitarse, y por último el Gobernador, que remitirá el expediente al Gobierno.

Art. 89. Cuando se trate de un camino en que la tracción hubiere de ejercerse por medio del vapor, ó del aire comprimido, ó de cualquier otro modo que no sea la fuerza animal, las informaciones á que se refieren los artículos del 84 al 88 tendrán lugar según los casos, ateniéndose á las reglas en ellos establecidas, extendiéndose en este caso á las ventajas é inconvenientes que pueda tener el empleo del motor que se proponga, y á las condiciones que en su caso habrían de imponerse para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse al tránsito público.

Art. 90. Cuando fueren dos ó mas los proyectos admitidos y confrontados, las informaciones recaerán sobre todos ellos á la vez, debiendo los particulares, funcionarios y Corporaciones informantes manifestar su opinión acerca de cuál merezca la preferencia. En este caso, los peticionarios serán oídos en la información por el orden inverso de la presentación de sus proyectos, de modo que el autor del primero que se presentó habrá de ser el último á quien se oiga, cuidando siempre los Gobernadores de conceder los plazos mas cortos posibles para que los peticionarios remitan sus contestaciones, con el fin de abreviar la tramitación.

Art. 91. En todos los casos á que se refieren los artículos anteriores, una vez recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que informe acerca de la parte técnica del proyecto ó proyectos presentados, así como respecto á la preferencia que deba darse á uno de ellos, debiendo al propio tiempo proponer las condiciones con arreglo á las que en su caso podrá otorgarse la concesión.

El Ministro de Fomento aprobará, si así procediere, en vista del expediente el proyecto presentado, ó el que merezca la preferencia entre los admitidos.

Si de la tramitación resultare que para aprobar el proyecto es preciso introducir en él algunas modificaciones, se procederá en tal caso como se previene en el art. 19 del presente reglamento.

Art. 92. Cuando el proyecto de tramvía se encontrase en alguno de los casos mencionados en el art. 73 de la ley de ferro-carriles, es decir, cuando las obras hubiesen de ocupar carreteras del Estado, carreteras provinciales pertenecientes á mas de una provincia, carreteras del Estado y de las provincias simplemente, y en fin, carreteras del Estado y de los Municipios ó vías urbanas á la vez, aprobado el proyecto en los términos fijados en el artículo anterior, se procederá á su tasación, según para casos análogos se presija en el presente reglamento.

Art. 93. El Ministro de Fomento, que es á quien compete otorgar la concesión en los casos marcados en el artículo 73 de la ley, anunciará en seguida la subasta de las obras por término de dos meses y sobre la base del proyecto aprobado.

La subasta versará, según lo dispuesto en el art. 76 de la misma ley, sobre el tipo de las tarifas á igualdad

de proposiciones sobre el plazo de la concesión; debiendo advertirse que en todo caso al autor del proyecto aprobado se le reserva el derecho de tanteo en el remate, y que si este no hiciera uso de él, deberá el rematante abonarle dentro del plazo de un mes el importe del proyecto según la tasación practicada.

Art. 94. En caso de que de las informaciones que deban hacerse resultare igualdad de condiciones entre dos ó mas de los proyectos admitidos, se considerará como preferible el que fue presentado con prioridad, el cual será en este caso el que se tasaré y servirá de base á la subasta de que tratan los artículos anteriores.

Art. 95. Adjudicado el remate, el declarado concesionario constituirá dentro del término de 15 días una fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto, según previene la ley para el caso de ferro-carriles subvencionados. El concesionario ejecutará las obras con arreglo á las cláusulas estipuladas, y bajo la inspección y vigilancia de los Ingenieros del Estado en toda la parte en que el tramvía ocupe carreteras de la provincia, la inspección habrá de ejercerse por los Directores facultativos de las obras provinciales, correspondiendo dicha inspección á los Agentes facultativos de los Ayuntamientos en toda la parte en que la obra ocupe caminos municipales ó vías urbanas dentro de las poblaciones.

Art. 96. Cuando llegue el término de la concesión, que no podrá extenderse á mas de sesenta años, según el art. 76 de la ley de ferro-carriles, el Gobierno, la provincia ó los pueblos entrarán en el disfrute y aprovechamiento de la parte de tramvía ejecutado respectivamente en carreteras del Estado, provinciales y municipales ó vías urbanas, con arreglo á las disposiciones especiales que en cada caso se dicten para llevar á cabo la explotación y repartición de sus productos entre las partes interesadas.

Art. 97. A iguales trámites que los designados en los artículos anteriores se sujetarán los proyectos y el otorgamiento de las concesiones de tramvías en que la fuerza de tracción se ejerza por motores distintos del de fuerza animal, en cuyo caso compete siempre al Ministro de Fomento aprobar los proyectos y conceder su ejecución á los particulares ó Compañías que las solicitaren.

Art. 98. En las concesiones de tramvías hechas por el Ministro de Fomento en los términos prevenidos en la ley de Ferro-carriles, regirán en

cuanto les sean aplicables y no se opongan á las prescripciones de los artículos anteriores, todas las que contiene el capítulo IV del presente reglamento relativamente á las concesiones de ferro-carriles subvencionados.

Art. 99. Si el tramvía hubiese de ocupar una ó mas carreteras provinciales comprendidas dentro del término de una misma provincia, aprobado el proyecto por el Ministro de Fomento con arreglo al art. 91 se pasará al Gobernador para que lo trasmita á la Diputación provincial, á la que en este caso corresponde otorgar la concesión según lo determinado en el artículo 74 de la ley.

Lo mismo se observará en el caso de ocupación simultánea de carreteras provinciales y municipales ó vías urbanas, en que corresponde al Ministro de Fomento la aprobación del proyecto y á las Diputaciones el otorgamiento de la concesión.

Art. 100. La Diputación hará en seguida tasar el proyecto aprobado, y después se anunciará la subasta, procediéndose en todo lo demás con arreglo á lo prescrito en este reglamento y en los artículos que fueren aplicables del capítulo V del de 6 de Julio de 1877, que trata de las concesiones para la ejecución de obras provinciales.

Art. 101. Si el tramvía hubiese de ocupar carreteras municipales ó vías urbanas solamente, el peticionario dirigirá el proyecto acompañado de una solicitud, al Gobernador de la provincia, á quien en este caso compete la aprobación según lo prescrito en el artículo 71 de la ley de Ferro-carriles.

El Gobernador hará publicar en el Boletín oficial el anuncio correspondiente concediendo el plazo de 30 días para presentar propuestas que pudieran mejorar la primera.

Art. 102. El proyecto será después remitido al Alcalde, quien dispondrá sea confrontado sobre el terreno por el Jefe facultativo del servicio de obras municipales, sometiéndolo después dicho proyecto á una información pública que dirigirá el mismo Alcalde, y en la cual serán oídos los vecinos del pueblo que crean oportuno presentar objeciones y reclamaciones, á cuyo efecto se habrá de conceder un plazo que no bajará de 20 días.

El Alcalde pasará después el resultado de la información pública al peticionario para que conteste; oirá después al Ayuntamiento en pleno, y con su informe pasará por último el expediente al Gobernador.

Si dentro del término de 30 días indicado en el art. 101 se hubiesen pre-

sentado y admitido nuevas propuestas, la confrontacion sobre el terreno, el informe facultativo, las informaciones públicas y los dictámenes del Ayuntamiento y del Alcalde habrán de recaer sobre todas las proposiciones admitidas y acerca de su preferencia, que por resultado de la comparacion de sus respectivas ventajas ó inconvenientes merezca una de ellas sobre las demás en competencia.

Art. 103. El Gobernador, previo dictámen del Ingeniero Jefe de la provincia, resolverá sobre la aprobacion del proyecto. Cuando dicha Autoridad considere las obras de mucha importancia ó cuando disintiere de la opinion del Ingeniero Jefe, elevará el expediente con su propio dictámen al Ministro de Fomento, el que decidirá definitivamente oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, segun se previene en el art. 93 del reglamento para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Art. 104. Si el tramvia hubiere de ocupar carreteras municipales ó vías urbanas dentro de un solo término municipal, en cuyo caso compete á los Ayuntamientos otorgar las concesiones segun el art. 74 de la ley, el Gobernador remitirá el proyecto aprobado al Ayuntamiento correspondiente, el cual, previa la tasacion del mencionado proyecto, anunciará la subasta y hará la concesion con arreglo á las prescripciones del capítulo VII del reglamento de 6 de Julio para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Art. 105. Si el tramvia hubiere de ocupar carreteras ó vías correspondientes á mas de un Municipio, pero dentro de una misma provincia, el proyecto deberá presentarse por separado para cada uno de los términos municipales que atraviese, y en cada uno de los pueblos deberán hacerse la confrontacion y las informaciones á que se refiere el art. 102 de este reglamento.

El Gobernador de la provincia, así que reuna los expedientes de los Municipios interesados, procederá á la aprobacion del proyecto completo en los términos fijados en el art. 103.

Art. 106. Aprobado el proyecto por el Gobernador en el caso expresado en el artículo anterior, se pasará el expediente á la Diputacion provincial, que es á quien en tal caso compete otorgar la concesion, segun lo prevenido en el art. 74 de la ley de Ferrocarriles.

La Diputacion procederá en lo demás segun previenen los artículos 99 y 100 del presente reglamento.

Art. 107. Cuando las carreteras

municipales que hubiere de ocupar el tramvia pertenecieren á Ayuntamientos de diversas provincias, se seguirán en cada uno de los Municipios la informacion y demás trámites como en el caso del art. 103, y los Gobernadores habrán de ponerse de acuerdo en un todo antes de proceder á la aprobacion del proyecto.

Si se llegase á este acuerdo, el proyecto se considerará aprobado, y se procederá á la concesion por las Diputaciones de las provincias respectivas.

Si existiere divergencia entre los Gobernadores acerca de la aprobacion del proyecto, se dirimirá por el Ministro de Fomento, al que se pasarán los expedientes por las expresadas Autoridades.

El Ministro decidirá definitivamente, despues de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

De un modo análogo se resolverá acerca del otorgamiento de su concesion, en el caso de que no existiese perfecto acuerdo sobre todas las cláusulas y condiciones entre las Diputaciones interesadas.

Art. 108. Las concesiones de tramvias hechas por los Ayuntamientos en virtud de lo prescrito en la ley de Ferro-carriles y en los artículos correspondientes de este reglamento, se sujetarán, en cuanto les sea aplicable y no se halle en contradiccion con lo aquí prevenido, á las prescripciones del capítulo VII del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VIII.

De las condiciones generales que habrán de observarse en la ejecucion y explotacion de los tramvias.

Art. 109. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, redactará un pliego de condiciones generales que habrá de observarse en las concesiones de tramvias, ateniéndose á las bases que al efecto se prefijan en los artículos siguientes del presente reglamento.

Art. 110. Toda concesion de esta clase se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares, segun lo prescrito en el art. 28 del reglamento para la ejecucion de la ley general.

Art. 111. La fianza que habrá de exigirse á los concesionarios será del 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, y no se devolverá hasta que se terminen todas las obras comprendidas en la concesion.

Art. 112. Los tramvias habrán de

establecerse siempre de manera que no causen perjuicio ni entorpecimiento á la circulacion de los vehiculos ordinarios que transiten por la carretera ó vías que ocupen. No se admitirá por consiguiente sistema alguno en que los carriles sobresalgan por encima de la superficie del camino, y en las condiciones generales se prescribirá la latitud mínima de las calles en que pueda establecerse un tramvia, determinando la situacion que los carriles habrán de tener para que puedan cruzarse los vehiculos del tramvia con los ordinarios y con los estacionados en la carretera ó calle para las operaciones de carga y descarga. Asimismo se establecerán las reglas oportunas para que no sufra perjuicios ni molestias el tránsito de los peatones.

Art. 113. La parte de carretera ó calle ocupada por un tramvia, ó el ancho de ella que se fije, se conservará por cuenta del concesionario, quien al efecto renovará y reformará los firmes y empedrados con materiales de buena calidad, siempre que fuere necesario á juicio de los agentes facultativos encargados de la inspeccion.

En el establecimiento del tramvia y en las operaciones de conservacion y reparacion se cuidará de no introducir modificacion alguna, ni en las rasantes de la carretera ó calles, ni en el perfil trasversal que las mismas afecten.

Art. 114. Cuando el tramvia fuere de una sola via habrán de establecerse apartaderos convenientemente situados, á fin de evitar entorpecimientos en la circulacion.

Art. 115. Las obras habrán de ejecutarse con arreglo al proyecto aprobado, en el que no podrá introducirse modificacion alguna sin aprobacion del Ministro de Fomento ó del Gobernador de la provincia en su caso.

Art. 116. No podrá ponerse un tramvia á disposicion del público sino despues de reconocido por los Ingenieros ó agentes facultativos de las Diputaciones ó Ayuntamientos, segun los casos. Estos funcionarios darán parte del resultado de sus reconocimientos al Gobernador de la provincia, y si los informes fueren favorables, la expresada Autoridad resolverá que se abra el tramvia al servicio público, dando cuenta al Ministro de Fomento en todos los casos en que la concesion hubiere sido otorgada por dicho Ministerio.

Art. 117. La Empresa explotará el tramvia durante los años determinados por la concesion con arreglo á las tarifas aprobadas, cuyos tipos en ningun caso podrán excederse.

Será obligacion del concesionario tener asegurada la circulacion del tramvia, salvo los casos de fuerza mayor. Si se interrumpiese el paso por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento ó la Diputacion ó Ayuntamiento que hubiere otorgado la concesion adoptará las medidas conducentes para restablecerla á costa de la Empresa.

Art. 118. La Empresa podrá elegir libremente los medios de ejecucion del tramvia, así como los empleados que destine á su explotacion y administracion. Formará asimismo los reglamentos necesarios para el servicio público, dando cuenta al Ministerio de Fomento ó á la Autoridad correspondiente, segun los casos.

En lo relativo á la seguridad y salubridad pública, se atenderá la Compania á lo que exijan el Gobierno y las Autoridades correspondientes con arreglo á las leyes y reglamentos generales, y á los especiales de policia de las carreteras y Ordenanzas municipales de los pueblos que atraviese la linea.

Art. 119. Al espirar la concesion, la Empresa entregará á quien corresponda en buen estado de servicio el tramvia, sus dependencias, material y medios de traccion, y el Gobierno, Diputaciones ó Ayuntamientos á quienes se haga la entrega, entrarán en el pleno disfrute de los vencimientos que produjere la explotacion del tramvia.

Art. 120. Además de las condiciones generales que han de regir en la concesion de todo tramvia se estipularán otras especiales que contendrán las prescripciones correspondientes á las épocas en que deban empezarse y terminarse las obras, importe de la fianza, tarifas de arbitrios exigibles por el uso y aprovechamiento de las obras, duracion de la concesion y casos de caducidad (si se agregasen algunos especiales á los previstos por la ley general de Obras públicas y la de Ferrocarriles), con todo lo demás que se creyere del caso para la buena construccion de la via y de interés para el servicio público.

Art. 121. Cuando el motor empleado para la traccion no fuese la fuerza animal, en las condiciones generales habrá de estipularse que las máquinas si fuesen de vapor, no produzcan humo ni ruido especial que pueda apartar á las caballerías de los vehiculos ordinarios; que se use de poderosos frenos para poder parar el tren lo mas pronto posible; que la velocidad no pase de 20 kilómetros por hora en las carreteras, y que se modere hasta igualar á la de los caballos al paso dentro de las poblaciones, así como en donde la circulacion sea muy activa que se adopte el sistema de señales mas á propósito, y que se observen, en fin, todas las reglas y precauciones posibles, tanto para que el tránsito ordinario se verifique con desembarazo y sin peligro, como para evitar accidentes de toda clase.

En ningun caso se autorizará el cambio de motor animal establecido en un tramvia por otro motor diferente sin previa concesion otorgada por el Ministro de Fomento, con arreglo en un todo á lo prevenido en la ley y en los artículos correspondientes del presente reglamento.

Madrid 24 de Mayo de 1878.—
Aprobado por S. M.—C. Toreno.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en 23, 24, 25, 26 y 27 del presente mes.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Ptas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Vicente Lomas.....	Burgos.....	Tierras.....	Clero.	3125	Santivañez Zarzaguda...	13 23 Junio	502,50	3.º— 31
El mismo.....	"	"	"	3124	"	" " "	38,15	"— 32
Aniceto Miñon.....	Salinas de Rosío.....	"	"	3140	"	" " "	425	"— 33
Luis Gonzalez.....	Puentedura.....	"	"	1763	Puentedura.....	11 24 "	157	7.º—244
Federico Arroyo.....	Lerma.....	"	"	1376	Lerma.....	13 25 "	302,50	3.º— 40
Bruno Perez.....	Villazopeque.....	"	"	6202	Villazopeque.....	12 " "	403,75	6.º—700
Manuel Hierro.....	Leciñana.....	"	"	5615	Leciñana.....	" " "	100	"—701
Luis Hierro.....	"	"	"	5664	Santocildes.....	" " "	520	"—702
Leto Francés.....	Villaquirán los Infantes..	"	"	6222	Villaquirán.....	" " "	237,50	"—703
Calixto Lopez.....	Fontioso.....	"	"	1594	Fontioso.....	10 18 Mayo	125,38	7.º—479
Hermenegildo Ebro....	Villarcayo.....	"	"	5364	Villalta.....	12 26 Junio	57,50	6.º—705
Francisco J. Arnaiz....	Burgos.....	Casa.....	Inst.púb.	62	Burgos.....	5 " "	201	73-74—101
Simon Pancorbo.....	Briviesca.....	Tierras.....	Clero.	7969	Briviesca.....	13 27 "	151,25	3.º— 45
Domingo Gonzalez.....	"	"	"	941	"	" " "	312,50	"— 46
Manuel Ortega.....	"	"	"	940	"	" " "	1068	"— 47
Julian Hernaez.....	Monterrubio.....	"	"	762	Monterrubio.....	" " "	207,50	"— 48
Roque Miñon.....	"	"	"	764	"	" " "	124,50	"— 49
Victor Revilla.....	Madrid.....	"	"	1741	Presencio.....	" " "	832,50	"— 50
El mismo.....	"	"	"	1737	"	" " "	1072,50	"— 51
Andrés Heras.....	Quintanilla del Agua... ..	"	"	1776	Quintanilla del Agua... ..	" " "	244,38	"— 53
El mismo.....	"	"	"	1725	"	" " "	113,15	"— 55
Angel Gil.....	Villamayor de los Montes	"	"	7803	Villamayor.....	" " "	15,25	"— 56
Miguel B. Revilla.....	Lerma.....	"	"	395	Santa Maria del Campo.	" " "	131,25	"— 57
Bartolomé Saez.....	Miranda.....	"	"	5651	Pancorbo... ..	" " "	437,50	"— 58

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, advirtiendo que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento.

Burgos 17 de Junio de 1878.—Ignacio Vizcaino.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Resultando vacantes los Estancos que á continuación se expresan, y debiendo procederse á su provision en personas que reúnan las condiciones que previenen las disposiciones vigentes, he acordado anunciarlos al público por medio de este periódico oficial para que los que se consideren con méritos bastantes para desempeñarlos

acudan con sus instancias debidamente justificadas á esta Administracion Económica en el preciso término de diez dias.

Burgos 14 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Ignacio Vizcaino.

Relacion de los Estancos vacantes.

- Encinillas.
- Santelices.
- Poblacion de Arreba.
- Mata Sobresierra.
- Espinosa del Camino.
- El de San Gil de esta Capital.
- Frias.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1878.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	
2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	
3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	
4	1	2	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	
5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	
6	2	1	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	
7	2	1	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	
8	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	
9	3	2	5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	
10	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	
	14	10	24	1	1	2	25	1	1	2	1	2	25	25	

Burgos 11 de Junio de 1878.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.

Dias.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	1	1	3	3	1	1	5	5
2	2	1	1	4	1	1	1	3	3
3	1	1	1	3	1	1	1	3	3
4	1	1	1	3	1	1	1	3	3
5	1	1	1	3	1	1	1	3	3
6	2	1	1	4	1	1	1	3	3
7	1	1	1	3	1	1	1	3	3
8	2	1	1	4	1	1	1	3	3
9	1	1	1	3	2	1	1	4	4
10	1	1	1	3	1	1	1	3	3
	8	5	1	14	9	4	4	17	17

Burgos 11 de Junio de 1878.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

Anuncios particulares.

Ante el Gobierno civil de la Provincia de Burgos se ha producido y pende en la actualidad expediente sobre justificacion de los servicios especiales prestados por el facultativo titular del pueblo de Quintanapalla, D. Modesto Santos y Cuñado, con ocasion de hallarse dicho pueblo invadido en el año de 1877 por la enfermedad de viruela confluyente y maligna, cuyo expediente envuelve el objeto de que para recompensa de dichos servicios especiales ingrese el D. Modesto Santos en la Orden civil de Beneficencia; y á los efectos del artículo 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 se hace público el hecho de cuya justificacion se trata, á fin de que puedan presentarse por las personas á quienes inte-

rese las oportunas reclamaciones en pro ó en contra de la exactitud del ingreso. Burgos 21 de Junio de 1878. — El Fiscal nombrado para la instruccion del expediente de ingreso de D Modesto Santos y Cuñado, Médico titular del pueblo de Quintanapalla, de la provincia y partido de Burgos, en la Orden civil de Beneficencia, Francisco Oribe.

El día 20 del presente mes desaparecieron de esta Ciudad un pollino y una pollina de las señas siguientes: el pollino pelo blanco, tuerto, sin cerdas en la cola; y la pollina cardena, bien puesta, redonda de atrás, un poco rozada en los riñones, ambos llevaban aparejo. La persona que sepa su paradero dará aviso á su dueño Sisebuto Carcedo, vecino de Villariezo.